

SENTENCIA SU-134-22**M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS****Expediente: T-8.188.244****LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ IMPROCEDENTE ACCIÓN DE TUTELA POR NO SATISFACER EL REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL: EL PRESENTE ASUNTO VERSA SOBRE ASUNTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO Y PRETENDÍA EMPLEAR LA ACCIÓN DE TUTELA COMO TERCERA INSTANCIA****1. Antecedentes**

Mediante Sentencia del 13 de abril de 2011, el Juzgado del Circuito 11 Judicial en y para el Condado de Miami Dade (Florida) encontró culpables a los accionantes por el incumplimiento de los Estatutos de Florida¹⁵. A su vez, en la misma providencia se condenó a los recurrentes a pagar unas sumas de dinero a favor del Departamento de Seguros del Estado de Florida. En providencia del 20 de junio de 2012, dicha decisión fue confirmada en su integridad por la Corte de Apelaciones del Tercer Distrito del Estado de Florida.

¹⁵ Específicamente, por su responsabilidad en la distribución de fondos no permitidos en su gestión como directivos de varias compañías de seguros. Estatutos de Florida 626.561 y 626.764.

El Departamento de Seguros del Estado de Florida (hoy Departamento de Servicios Financieros de Florida) inició una solicitud de exequátur de la Sentencia del 13 de abril de 2011 ante el Estado colombiano. El 9 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió el exequátur. La Sala de Casación sostuvo que la solicitud satisfizo todos los requisitos del artículo 694 Código de Procedimiento Civil.

Los accionantes consideraron que la sentencia de homologación vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad económica y de empresa. Los demandantes señalaron que la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil incurrió en los defectos fáctico, sustantivo y por violación directa de la Constitución.

Con fundamento en lo expuesto, los ciudadanos solicitaron el amparo de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, requirieron dejar sin efectos la Sentencia del 9 de julio de 2019. A su vez, negar el exequátur de la Sentencia del 13 de abril de 2011 proferida por el Juzgado del Circuito 11 en y para el Condado de Miami Dade (Florida) solicitado por el Departamento de Servicios Financieros del Estado de Florida (Estados Unidos).

2. Síntesis de los fundamentos

El tribunal consideró que no se acreditaron los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En concreto, para la Sala Plena no se satisfizo el requisito de relevancia constitucional

La Sala Plena determinó que *el asunto planteaba una discusión legal que perseguía la satisfacción de una pretensión de índole económico*. La Corte evidenció que los cuestionamientos que invocaron los actores en la acción de tutela no se encaminaban a obtener la protección de derechos fundamentales. Por el contrario, versaban únicamente en la inconformidad con la decisión extranjera homologada que resultó desfavorable a sus pretensiones económicas. Por una parte, la Sala Plena evidenció que los aspectos fácticos identificados en el escrito de tutela se enfrentaban a la interpretación legal de las reglas que se exigen para la comprobación de la figura de la reciprocidad y de la ejecutoria de una decisión judicial extranjera. La Corte sostuvo que tales argumentos, en últimas, se limitaban

a discutir la aplicación de normas probatorias. Por otra parte, la Corporación sostuvo que lo que genuinamente se discutía era la posibilidad de que el Departamento de Servicios Financieros del Estado de Florida exigiera el pago de las sumas dinerarias a partir de una sentencia judicial extranjera.

La Sala Plena también señaló que el debate planteado *no involucraba el contenido, el alcance y el goce de un derecho fundamental*. Al revisar el expediente de exequátur, la Corte encontró que existían varias evidencias que demostraban que tanto el señor Marcos Fraynd Szyler como los demás accionantes estuvieron representados por un abogado desde antes del inicio del proceso y hasta después de proferida la sentencia del 20 de junio de 2012 por la Corte de Apelaciones del Tercer Distrito del Estado de Florida.

Además, el tribunal constató que la actuación judicial del señor Marcos Fraynd Szyler no exponía un trato desigual ni el desconocimiento del debido proceso por parte del Juzgado del Circuito 11 en y para el Condado de Miami-Dade (Florida).

Por último, para la Sala Plena, con el recurso de amparo *los accionantes pretendían agotar una instancia judicial adicional al proceso de exequátur*. La Corte comprobó que, con la presente acción de tutela, los recurrentes buscaban cuestionar nuevamente –y por los mismos motivos– la decisión judicial que homologó los efectos de la sentencia proferida por el Juzgado del Circuito 11 en y para el Condado de Miami-Dade (Florida) en el Estado colombiano. Sin embargo, en la providencia acusada el tribunal no observó, a primera vista, actuaciones judiciales ostensiblemente arbitrarias que hicieran procedente la intervención del juez de tutela.

En efecto, al verificar tanto la contestación de la demanda de exequátur y los alegatos de conclusión presentados en dicho proceso como el escrito de amparo, la Sala Plena comprobó que se basaban en las mismas razones. La controversia que plantearon los accionantes se circunscribía nuevamente a establecer si la decisión adoptada por las autoridades judiciales del Estado de Florida satisfizo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. Para la Corte, este aspecto le correspondía al juez natural y no al juez constitucional.

3. Decisión

REVOCAR la sentencia proferida el 25 de junio de 2020 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

4. Aclaraciones de voto

La magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y el magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** aclararon su voto en el presente asunto.

La magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado**, aunque acompañó la decisión de declarar la improcedencia del amparo y comparte el mayor rigor en el examen de la procedencia de la acción de tutela contra providencias de Altas Cortes, estimó necesario precisar que las implicaciones económicas de las pretensiones de los accionantes no descartan de plano que el asunto cumpla el presupuesto de relevancia constitucional.

Precisamente, una de las razones por las cuales se concluyó que la presente acción de tutela planteaba un asunto que carecía de dicha relevancia, consistió en que persiguió la satisfacción de una pretensión de índole económico. Al respecto, si bien es cierto que la acción de tutela es improcedente para analizar pretensiones “netamente económicas”, este criterio no debe aplicarse de manera inflexible que impida al juez constitucional advertir las connotaciones constitucionales y de protección de derechos fundamentales de disputas que, en principio, pretenden un resarcimiento patrimonial o que tienen impactos económicos.

De ese modo no puede descartarse que en el trámite y resolución de procesos que, por ejemplo, se inicien para obtener la condena al pago de determinada suma de dinero puedan incurrirse en irregularidades de tal magnitud que afecten determinados derechos fundamentales de las partes. Esto puede constatarse, entre otros, en procesos que involucran el debido proceso, el derecho de defensa o el reconocimiento y pago de un derecho. En este sentido, el juez de tutela debe ser cuidadoso en no interpretar el criterio de las implicaciones económicas que puede tener la acción de tutela como un factor por sí mismo suficiente para excluir la procedencia del amparo constitucional.

Por su parte, el magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** consideró que, en este caso en particular, los reproches elevados en la acción constitucional tenían la virtualidad de satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (específicamente el requisito de relevancia constitucional). Por esa razón, a su juicio, el proyecto debió haber escrutado si en el caso particular, se configuraban los defectos alegados: Defecto sustantivo, Defecto fáctico y Violación directa de la Constitución.

Ibáñez Najar señaló que en varias providencias la Corte ha resaltado la relevancia del proceso de homologación de sentencias proferidas en el exterior, bien porque presentan debates interesantes en materia de ejercicio de la soberanía estatal, bien porque involucran discusiones relevantes en el ejercicio de derechos fundamentales. En términos conceptuales, la Corte ha señalado que el *exequátur* “es el acto que recayendo sobre la propia sentencia extranjera, inviste a ésta, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales sin necesidad de entrar a la revisión del juicio”. De ese modo, el fenómeno aludido pretende que la sentencia extranjera sea eficaz en un Estado distinto del que fue proferida en la medida que el ordenamiento jurídico interno le da fuerza obligatoria.¹⁶ Aunque ni las sentencias ni los laudos arbitrales proferidos en el exterior, por razones de soberanía del Estado, en principio, tienen valor en el país, también es verdad que en algunas ocasiones este proceder podría afectar gravemente las relaciones internacionales y los derechos de las personas. Por este motivo, como lo ha recordado la Corte, el legislador previó un sistema que permite que, por vía de excepción, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria conceda efectos jurídicos a decisiones emitidas fuera del país, mediante la figura del *exequátur*.¹⁷

Al hilo de estas premisas, a lo largo de su historia la Corte ha conocido tutelas contra sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las que se ha alegado la vulneración de derechos fundamentales con la expedición de providencias que resuelven solicitudes de *exequátur*. En estos eventos la Corte ha tenido la oportunidad de profundizar en al menos dos aspectos medulares: (i) los alcances de los requisitos para homologar una decisión judicial proferida en el exterior; y, (ii) la garantía del debido proceso en el marco de dicho trámite.

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-500 de 2017.

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-800 de 2005.

Así, por ejemplo, en la **Sentencia T-716 de 1996**, la Corte reseñó que aun cuando por regla general las decisiones judiciales extranjeras no se pueden hacer valer en Colombia, excepcionalmente pueden cobrar vigor siempre y cuando “*exista con el país extraño un tratado que así lo consagre – reciprocidad diplomática– o, a falta de convenio internacional, exista ley, allá mismo, que les otorgue valor a las sentencias proferidas por los jueces colombianos –reciprocidad legislativa–*”. En estos casos, adujo la Corte, el solicitante del exequátur le corresponde “*demostrar, previas las formalidades legales pertinentes, la existencia del respectivo tratado o de la ley extranjera, presupuesto indispensable para que pueda la Corte examinar otras condiciones e incidencias propias de la solicitud de la que se trata*”.

En la misma Sentencia T-716 de 1996, además de precisar los alcances del requisito de reciprocidad, la Corte definió el trámite de exequátur así: “*Las sentencias dictadas por los jueces y tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en Colombia, siempre que de acuerdo con las formalidades de la ley procesal se tramite el correspondiente exequátur. Aun cuando bien puede el legislador darle eficacia a una sentencia de un país extranjero, sin necesidad de exequátur. La sentencia constitutiva del exequátur, es decir, de la autorización judicial para darle efecto jurídico y asegurar el efectivo cumplimiento de las referidas sentencias, **es resultado de un proceso judicial dentro del cual deben observarse las reglas propias del debido proceso desarrolladas por el legislador con arreglo al marco normativo superior** que comprenden básicamente las siguientes fases: demanda en forma; admisión y traslado al demandado y demás intervinientes, contestación de la demanda, probatoria, de alegaciones y decisoria*”.¹⁸

Luego de analizar la providencia controvertida, la Corte llegó a la conclusión de que la Sala de Casación Civil no había incurrido en ningún defecto, pues (i) hizo un análisis exhaustivo de los elementos de juicio aportados al proceso; (ii) expuso argumentos sólidos a efectos de acreditar la existencia de reciprocidad legislativa, la jurisdicción del Tribunal inglés y el respeto del orden público. Así mismo, esta Corporación encontró que la posición interpretativa de la Corte Suprema de Justicia no era lesiva del derecho fundamental al debido proceso.

¹⁸ Lo anterior fue reiterado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-443 de 2016. Negrilla fuera del texto original.

Con posterioridad a la expedición de la citada providencia, se solicitó la nulidad de la sentencia alegando para el efecto que la Sala de Revisión había perdido de vista que la existencia de la cláusula compromisoria afectaba la competencia del Tribunal inglés, por lo que la sentencia emitida por la autoridad foránea no podía ser homologada. A este respecto, en el **Auto 037 de 1997**, la Sala Plena destacó que no se acreditaba en esta ocasión un defecto, pues la Corte Suprema de Justicia expuso argumentos razonables para no admitir la jurisdicción arbitral y en cambio aceptar la jurisdicción del Tribunal inglés.¹⁹

Hay que hacer notar que en este caso la Corte profundizó en cada uno de los reparos elevados por la parte actora, y, sobre la base del fallo cuestionado, resaltó las razones por las cuales la CSJ no había incurrido en un defecto y, por ende, en una conducta lesiva de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Tiempo después, en la **Sentencia T-557 de 2005**, la Corte revisó los fallos proferidos en el marco de un proceso de tutela promovido contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Según el actor, la Alta Corporación vulneró su derecho fundamental al debido proceso en la medida en que, en Sentencia del 6 de agosto de 2004, accedió a la solicitud de exequátur iniciado por una sociedad portuguesa, que pretendía la homologación de una providencia judicial proferida por el Juzgado Civil de la Comarca de Oporto, Portugal. A juicio del demandante, entre otras cosas, (i) no existía reciprocidad entre Colombia y Portugal, y (ii) la providencia homologada vulneraba normas de orden público.

Con base en lo anterior, en la parte motiva de la providencia, la Corte resaltó que para que una sentencia extranjera tenga efectividad en Colombia debe acreditarse la debida reciprocidad (diplomática o legislativa) entre los Estados; constatar que en el marco del trámite judicial

¹⁹ Específicamente, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos: “*Con todo, lo cierto es que el planteamiento atinente a la falta de jurisdicción es aspecto de la controversia que frente a la legislación colombiana sobre reconocimiento de sentencias extranjeras pierde toda relevancia en esta oportunidad, pues la realidad es que el Tribunal inglés se pronunció sobre el fondo de la pretensión y si así ocurrió fue porque estimó que tenía jurisdicción para hacerlo, lo cual basta, en frente de la consagrada reciprocidad legislativa en el derecho inglés, para que pueda demandarse el exequátur, todavía con mayor razón si se toma en cuenta que no acreditó la aseguradora interesada que ese pronunciamiento se opone a la jurisdicción nacional, es decir que versaba sobre un asunto que de conformidad con la legislación colombiana ha debido ser juzgado de modo exclusivo por jueces o tribunales también colombianos.*” (Citado en: Corte Constitucional. Auto 037 de 1997).

no se hubiesen vulnerado los derechos de defensa y contradicción y que la sentencia hubiere alcanzado ejecutoria (aspectos medulares del derecho al debido proceso); y, escrutar que la sentencia que se pretende incorporar al ordenamiento jurídico no vulnere normas de orden público.

Dicho esto, la Corte analizó de fondo los reproches elevados por el accionante y sostuvo que: (i) la aplicación que la Corte Suprema de Justicia hizo de la *Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros* no resultó arbitraria, por lo que se acreditó la autenticidad de la providencia homologada; (ii) la Corte Suprema de Justicia analizó la legislación portuguesa y confirmó que sus normas procesales permiten reconocer eficacia a decisiones judiciales proferidas en el extranjero, de hecho estimó que las reglas aplicables a esta materia guardaban bastante similitud con las nacionales; y, (iii) no se puede alegar vulneración al orden público por la existencia de diferencias entre las legislaciones civiles y comerciales, pues de estas no se desprende una vulneración esencial al ordenamiento jurídico patrio. Por lo anterior, concluyó que en este caso la Corte Suprema de Justicia no incurrió en las vías de hecho alegadas por el actor.

Pese a que no han sido muchos los casos en los que la Corte ha escrutado decisiones de la Corte Suprema de Justicia relacionadas con trámites de exequátur, es importante resaltar que en los casos reseñados la Corporación valoró en profundidad los reparos presentados por los demandantes. Y si bien no accedió a los mismos, por la naturaleza del proceso, a saber, la homologación de una providencia judicial extranjera, se detuvo en analizar si en definitiva el Alto Tribunal había garantizado el derecho al debido proceso de los accionantes.

Por su parte, en materia de reciprocidad entre los Estados Unidos y Colombia, en la **Sentencia SU-443 de 2016**, la Corte señaló que: [E]l reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en los Estados Unidos es un asunto bastante más complejo. La complejidad surge de que en principio la facultad para regular la materia está en cabeza de los Estados, y la competencia para decidir respecto de la ejecución de cada sentencia proferida por jueces extranjeros está en cabeza de las cortes estatales. Sin embargo, existen excepciones a este principio conforme a las cuales la competencia para adelantar el proceso está en cabeza de las cortes federales. La competencia depende de diversos factores, incluyendo elementos subjetivos, relacionados con las partes dentro del proceso, y

objetivos, relacionados con la materia objeto de la decisión. Sin embargo, independientemente de ello, lo cierto es que en diversas ocasiones la Corte Suprema ha aceptado desde hace más de un siglo que las sentencias judiciales son reconocidas y ejecutables en los Estados Unidos.²⁰

Al hilo de lo expuesto, en este caso en particular, el asunto sí tiene la virtualidad de satisfacer el requisito general de relevancia constitucional al menos por tres razones fundamentales: En primer lugar, contra la decisión judicial cuestionada no procede ningún recurso. A la par, los defectos descritos no encajan en los presupuestos exigidos para la procedencia del recurso extraordinario de revisión (en eso el proyecto concuerda con la argumentación presentada por la parte demandante), lo que quiere decir que la solicitud de amparo es el único mecanismo judicial para ventilar los reproches que se alegan en el escrito de tutela. En segundo lugar, aunque en la Sentencia se sugiere que la acción constitucional no discute el contenido, aplicación o goce de un derecho fundamental, sino que por el contrario, solo persigue la satisfacción de una pretensión económica, los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante ponen de presente elementos que no se pueden perder de vista de cara a la relevancia constitucional del asunto. Por un lado, señala que a uno de sus poderdantes le fue vedada la posibilidad de comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa y contradicción en razón a su situación migratoria (fue expulsado de los Estados Unidos). A este respecto, se encuentra que esta afirmación, de suyo, involucra un escenario constitucionalmente relevante, al punto que la propia sentencia indaga en los elementos de juicio obrantes en el expediente y extrae de ellos la conclusión de que los actores sí fueron representados y ejercieron su derecho a la defensa. A mi juicio, este análisis da cuenta de que el reparo sí es relevante en términos constitucionales y que debe ser valorado de fondo.

Lo corriente en materia de exequátur es que la sentencia dictada en el exterior dirima un conflicto económico o patrimonial. Eso se advierte en el estudio de los casos anteriores citados. Pero de esta circunstancia no puede inferirse, de manera necesaria que el caso no tenga relevancia constitucional. En efecto, el que el conflicto se centre en asuntos económicos o patrimoniales, no impide que en su desarrollo se afecten derechos fundamentales, como puede ser el caso del acceso a la justicia, del debido proceso, e incluso de la igualdad, entre otros, de suerte que el

²⁰ *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia SU-443 de 2016.

argumento de que la controversia es sobre asuntos económicos no es suficiente, por sí mismo, para sostener que el caso carece de relevancia constitucional. De ser así, no se tendría que proferir sentencias de tutela en casos en los que se cuestionen decisiones de jueces de contratos (sean Tribunales de Arbitramento, Juzgados y Tribunales civiles o administrativos) o, en general, sobre materias económicas o patrimoniales. Y esto resulta inaceptable a la luz de lo que ha sido hasta ahora la jurisprudencia de la Corte, que sí se ocupa de esos temas, y de lo que debe seguir siendo en el futuro, en la medida en que la controversia que se decide por los jueces no implica de manera necesaria que no se pueda afectar en el proceso, e incluso en la sentencia o laudo, los derechos fundamentales de las personas, de modo tal que el caso sí tenga relevancia constitucional. En tercer lugar, es preciso advertir que los reparos de la parte demandante giran en torno a la garantía del derecho al debido proceso, el cual, según el escrito de tutela, fue puesto en vilo por la Corte Suprema de Justicia por dos defectos concurrentes: en términos sustantivos, porque a su juicio, dio una interpretación abiertamente equivocada de los requisitos fijados en el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil y, en términos fácticos, porque no decretó ni analizó las pruebas tendientes a demostrar el incumplimiento de tales requisitos.

En ese orden, estos reparos sí tienen relevancia constitucional si se analizan desde la óptica del debido proceso. Al margen de la procedencia o no de los defectos endilgados (los cuales no están llamados a prosperar), no es baladí que la parte demandante cuestione: (i) la reciprocidad entre Colombia y Estados Unidos (en particular el Estado de Florida); (ii) la ejecutoria de la providencia homologada; y, (iii) la transgresión de elementos esenciales del orden jurídico nacional. Por lo tanto, con el debido respeto, considero que, a tono con lo expuesto por la Corte en las sentencias T-716 de 1996 y T-557 de 2005, los reproches debían ser analizados de fondo y, sobre la base de recapitular el alcance y sentido de los requisitos para homologar una decisión judicial proferida en el extranjero, la Sala Plena ha debido analizar la configuración o no de los defectos enunciados por la parte actora.

Sobre la base de la procedencia de la tutela, el magistrado Ibáñez Najjar consideró que, con todo respeto, este caso brindaba una oportunidad muy valiosa para unificar la jurisprudencia respecto de la acción de tutela contra sentencias de exequátur, materia sobre la cual, hasta ahora, sólo hay una sentencia de unificación relevante, la SU-443 de 2016, y varias sentencias

dictadas por las Salas de revisión (T-716 de 1996 y T-557 de 2005). Esto implicaba, de manera necesaria, estudiar si en la sentencia objeto de la tutela se configuraba alguno de los tres defectos señalados por el actor.

En todo caso, luego de estudiar tanto la sentencia objeto de la tutela como la tutela misma, es preciso concluir de mérito que no hay en dicha sentencia ningún defecto o anomalía que tenga la entidad suficiente como para exigir la imperiosa intervención del juez constitucional. En efecto, la sentencia argumenta de manera plausible y respetuosa de su propio precedente, que sí existe reciprocidad; también argumenta, de manera irreprochable, que la última actuación surtida en el proceso en Estados Unidos no tiene la capacidad de modificar la decisión que se presenta al trámite del exequátur; y, por último, destaca, con estricta sujeción a lo probado en el proceso, que la persona que no estaba en territorio del Estado de la Florida tenía un representante en el proceso que, además, actuó de manera diligente en el mismo.

En estas condiciones, no se configura ninguno de los antedichos defectos, que no sólo dejan sin satisfacer el estándar más riguroso aplicable a las providencias de las altas Cortes, sino que ni siquiera satisfacen el estándar común aplicable a todas las providencias judiciales. Por tanto, el análisis de fondo debía concluir que, por no configurarse los defectos señalados en la tutela, esta debería ser negada.

Por último, el magistrado Ibáñez Najar destacó que la tutela presenta un argumento contradictorio, pues de una parte sostiene que la providencia extranjera no está en firme y, a renglón seguido, dice que ya pasaron más de cinco años desde su ejecutoria, razón por la cual ya no puede ser ejecutada. En estas condiciones, el argumento es incapaz de suscitar dudas sobre la existencia de una anomalía significativa en la sentencia objeto de la acción de tutela.